

ITE-CG-86/2020

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD/Q/CG/005/2020 **DENUNCIANTE:** ITE (OFICIOSO)

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

DE MEXICO.

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/CG/005/2020.

ANTECEDENTES

I. Escrito inicial. Mediante oficio ITE-UTCE-008/2020 de fecha nueve de enero¹, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), copia simple del folio 0003-2020, recepcionado en la Oficialía de Partes del ITE el siete de enero, relativo a la Circular INE/UTVOPL/0351/2019, en la cual se hace alusión a diversas vistas ordenadas por el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE), dentro de las resoluciones INE/CG806/2016; INE/CG808/2016; INE/CG810/2016; INE/CG812/2016; INE/CG814/2016; INE/CG814/2016; INE/CG814/2016; INE/CG814/2016; INE/CG814/2016; INE/CG814/2016; INE/CG824/2016, referentes a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local, y los partidos políticos con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El diez de enero de dos mil veinte, los integrantes de la CQyD, radicaron el Cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CG/001/2020, con el fin de allegarse de los elementos necesarios para establecer si existían indicios suficientes que hicieran presumir la probable transgresión a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), consistente en la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, y de ser así, iniciar el procedimiento sancionador atinente. Para tal efecto, se requirió al titular de la Secretaría Ejecutiva (SE) del ITE, la documentación relacionada con las vistas ordenadas por el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE).

¹ Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en el presente acuerdo, deben entenderse acontecidos en el año **dos mil veinte**.

III. Recepción de documentos. Por acuerdo de diecisiete de enero, la CQyD tuvo por recibido el oficio ITE-SE-019/2020 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, signado por el titular de la SE del ITE, al cual anexó copia certificada del folio 000113-2017, recepcionado en la Oficialía de Partes del ITE, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, relativo al oficio INE/UTVOPL/3571/2016, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual remitió, entre otros, un disco compacto certificado que contiene la resolución INE/CG814/2016, y el dictamen INE/CG813/2016, referentes a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PVEM correspondientes al ejercicio dos mil quince, y en consecuencia, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha diez de enero.

Finalmente, una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas y con las constancias antes descritas, se desprendió la existencia de indicios suficientes que hicieron presumir la probable transgresión a la normativa electoral, por parte del **PVEM**, consistente en "la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política", en consecuencia fue ordenado el **inicio de oficio del presente procedimiento sancionador**.

IV. Inicio del procedimiento y emplazamiento. Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil veinte, la CQyD dio inició al procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, asignándole la nomenclatura CQD/Q/CG/005/2020, y ordenando emplazar al denunciado PVEM, por conducto de sus respectivos representantes ante el CG, y se ordenó correr traslado con copia certificada de todas y cada una de las constancias y anexos que integraban el expediente, para hacer de su conocimiento los hechos imputados, concediendo un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo para que se diera respuesta y se ofrecieran pruebas en relación a las imputaciones formuladas. emplazamiento que fue cumplido a través de la cédula de notificación realizada en fecha veintidós de enero, la cual fue atendida por la representante propietaria del PVEM.

V. Ampliación del Termino de Investigación. Por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, determinó ampliar el término para llevar a cabo la investigación en el presente expediente, ajustándose a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con el punto número 2 del artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo anterior atendiendo a las circunstancias que imperan en el momento y a efecto de recabar los mayores elementos de prueba, tomando en cuenta que a razón del primer caso de COVID-19 que se detectó en México acontecido el día veintisiete de febrero de 2020, las comunicaciones existentes entre las diversas dependencias se vieron afectadas por cuanto a la rapidez con que debían ser atendidas las peticiones de información, y en el mismo sentido aconteció con las actuaciones a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias materializadas en el presente procedimiento sancionador.

VI. Contestación, pruebas y requerimiento. A través de proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presente al denunciado **PVEM**, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que le fueron imputados en el presente asunto, así como ofreciendo pruebas en los términos precisados en su escrito de cuenta, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Así mismo, fue ordenado que a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente, se ejerciera la facultad constitucional y legal de investigación, por lo que, se facultó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE, para que solicitara al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitiera copia certificada de la documentación relacionada con la conclusión 10. PVEM/TL, contenida en la resolución identificada con la clave INE/CG814/2016, orden que fue cumplida mediante oficio ITE-PG-127/2020 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte.

VII. Suspensión de plazos y Términos. Como consecuencia de la declaratoria de pandemia, emitida por la Organización Mundial de la Salud el día once de marzo de dos mil veinte, y a razón del avance de la misma, el día trece de marzo, la Consejera Presidenta del ITE, mediante la circular 029/2020, emitió medidas orientadas a reducir el riesgo de contagio del coronavirus COVID-19, entre el personal del Instituto; en el mismo sentido el dieciséis de marzo del mismo año, el Gobernador del Estado de Tlaxcala, anunció diversas medidas en relación con los trabajos de prevención de contagio de COVID-19, en el Estado.

Mediante sesión Pública Ordinaria de fecha diecinueve de marzo, el Consejo General (CG) del ITE, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2020, mediante el cual con motivo de la pandemia COVID-19 se establecieron las medidas para garantizar el funcionamiento del Instituto y prevención de la salud de las y los servidores públicos y personas que acudieran a sus instalaciones, determinándose la suspensión de actividades presenciales en el ITE. Finalmente, los días treinta y treinta y uno de marzo el Consejo de Salubridad General y Secretaría de Salud publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos que declararon como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se establecieron acciones extraordinarias para atenderla.

En Sesión Pública Ordinaria de fecha ocho de abril, el **CG** emitió el **Acuerdo ITE-CG 17/2020**, mediante el cual modificó las medidas que se aprobaron a través del diverso ITE-CG 16/2020, ampliando otras para evitar la propagación del virus SARS-CoV2, y el adecuado funcionamiento y prestación de servicios que brinda el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre ellas, la suspensión de los plazos para los procedimientos administrativos y procedimientos ordinarios sancionadores, que se encontraban en substanciación o resolución.

A través del **Acuerdo ITE-CG 23/2020**, aprobado en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de mayo, el **CG** actualizó las medidas con las que contaba el Instituto con motivo de la pandemia COVID-19, documento en el cual **determinó** que continuarían suspendidos los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud que implicara trato personal y/o traslado de personas o ingreso a las instalaciones de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y así mismo, **ordenó** a la **JGE**, elaborar y aprobar lineamientos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de semáforo por regiones, para el regreso a actividades presenciales de las servidoras y servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VIII. Reanudación de Plazos y Términos. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, la Directora de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE, remitió de manera digital el Oficio ITE-CS-0010-2020, mediante el cual informó al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, que la JGE determinó atender las instrucciones emitidas por las autoridades estatales y nacionales en materia de salud pública, quienes determinaron el cambio de semáforo epidemiológico nacional del color naranja a amarillo; conforme a tales determinaciones a partir del día catorce de septiembre, se reactivarían los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud con las medidas de salubridad correspondientes, de conformidad con el párrafo segundo, anexo único, de los Lineamientos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de semáforo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En este sentido por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, esta Comisión instruyó notificar a las partes la **reanudación de plazos y términos legales** en el presente asunto.

IX. Vista para alegatos. El veintinueve de octubre de dos mil veinte fue emitido el acuerdo correspondiente, determinándose que en virtud de que fueron desahogadas las pruebas ofrecidas en tiempo y forma por el denunciado, y al no existir diligencias pendientes por practicar se ordenó poner los *autos a la vista* del denunciado, para que dentro del término de *cinco días hábiles* manifestara por escrito en vía de *alegatos*, lo que a su derecho conviniere.

Teniendo en cuenta que por proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se facultó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE, para que solicitara al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitiera copia certificada de la documentación relacionada con la conclusión 10. PVEM/TL, contenida en la resolución identificada con la clave INE/CG814/2016, y que al veintinueve de octubre de dos mil veinte no había sido contestado el Oficio ITE-PG-127/2020 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, por lo que de nueva cuenta mediante oficio ITE-UTCE-076/2020 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte se solicitó un informe al Secretario Ejecutivo del INE, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera copia certificada de la documentación inicialmente solicitada misma que surtiría sus efectos legales si su recepción tenía verificativo hasta antes de declarar cerrada la etapa de instrucción en el procedimiento, y en caso contrario se procedería a resolver únicamente con las constancias que corrieran agregadas en actuaciones.

X. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado debidamente el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presente al partido político PVEM, expresando alegatos a su favor mediante su escrito de fecha trece de noviembre de dos mil veinte; Así mismo se tuvo por recibido el oficio número INE/DS/1442/2020 y anexos, signado por la Licenciada Daniela Casar García, en su carácter de Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al cual adjuntó medio magnético certificado que contiene la documentación

relacionada con la conclusión 10. PVEM/TL, contenida en la resolución identificada con la clave INE/CG814/2016, y que fue solicitada a razón del oficio ITE-UTCE-076/2020 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte dirigido al Secretario Ejecutivo del INE, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En tal virtud, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó al titular de la **UTCE**, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento y aprobación de la **CQyD**.

XI. Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la **CQyD** analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución propuesto en el presente asunto y se ordenó su remisión a la Presidencia del Consejo General del **ITE** para su trámite correspondiente.

XII. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE-CQyD/JCMM/046/2020, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno del CG.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), numeral 6 y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 98, párrafos 1 y 2, 3 y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I, II, III, XIX, LI, 345 fracción I, 346 fracciones I, XIV, y XVII, 366, 372 al 381 de la LIPEET; 52, fracción X, y 87 aparatado C, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala⁵; 1, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 al 21, 41 al 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Toda vez que el origen del presente procedimiento **oficioso** fue la **vista ordenada** por el **INE** en la resolución **INE/CG814/2016**, siendo atribución del **CG** vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, y por tanto, ser el encargado de imponer las sanciones derivadas de su inobservancia.

² En lo sucesivo Constitución.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo LIPEET.

⁵ En lo sucesivo LPPET.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

- 1. Precisión de los hechos y conducta denunciada. Del análisis realizado a la resolución INE/CG814/2016, que contiene conclusión 10. PVEM/TL, se desprende lo siguiente:
 - a) La conducta denunciada deriva de lo previsto por el Artículo 52, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, el cual señala que es obligación de los partidos políticos editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política.
 - b) Al respecto, el **INE** señaló tanto en el dictamen consolidado como en la resolución **INE/CG814/2016,** con la cual se dio vista a esta Comisión, lo siguiente:

"f) Vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **10** lo siguiente:

Programa Anual de Trabajo

Conclusión 10

"10. PVEM/TL El sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Se propone dar vista al Organismo Público Local Electoral, para los efectos legales a que haya lugar."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAL/19840/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PVEMTLAX/048/2016, recibido el 13 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

TAREAS EDITORIALES

Por lo que hace a que este Instituto político no destinó recursos de las actividades específicas para tareas editoriales, resulta necesario insistir

principalmente en algunas cuestiones básicas por las que atraviesa el partido, como son en primer término la prerrogativa mensual que nuestro partido político percibe por concepto de actividades ordinarias la cual haciende (sic) a la cantidad de \$165,392 mensual (...) le resulta bastante complicado a mi representado generar ahorros suficientes para destinar un mayor presupuesto a las actividades específicas, a las tareas editoriales de publicación y divulgación ideología."

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando hace mención que por cuestiones que atraviesa el partido de tener una prerrogativa mensual baja, no le permitió tener los recursos necesarios para destinar financiamiento para tareas editoriales, la normatividad es clara al mencionar que los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAL/21241/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PVEMTLAX/134/2016, recibido el 12 de octubre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que hace a que este instituto político no destino recursos de las actividades específicas para tareas editoriales resulta necesario insistir principalmente en algunas cuestiones básicas por las que atraviesa el partido, como lo son en primer término la prerrogativa mensual que nuestro partido político percibe por concepto de actividades ordinarias la cual haciende a la cantidad de \$ 165,392.00 como se puede observar en los propios registros del partido para la supervivencia de este instituto político como lo son el pago de personal, luz, teléfono, renta, gasolina, papelería, consumibles, etc., le resulta bastante complicado a mi representado generar los ahorros suficientes para destinar un mayor presupuesto a las actividades específicas, a las tareas editoriales de publicación y divulgación ideológica.

Ahora bien, considera mi representado que la infracción es menor, sobre todo porque a quien perjudica directamente es a mi propio representado, sin embargo, conviene precisar que no ha sido con el afán de incumplir con la norma jurídica sino por la falta de recurso económico y que por lo tanto se optó por privilegiar las cuestiones básicas de sobrevivencia, como lo es el pago del personal administrativo, el pago de servicios, contribuir a la participación política y democrática a través de fortalecer costumbres y tradiciones que son parte fundamental del quehacer político en la entidad, asimismo se destaca que no hay dolo, pues en la anterior legislación no se obligaba a los partidos a efectuar tareas editoriales, tan es así que el otrora Instituto Electoral de Tlaxcala en ningún ejercicio le observó al partido un manejo inadecuado de la prerrogativa, y que por ende al inicio del año 2015 se continuó con la misma dinámica.

Finalmente, y con la finalidad de robustecer el criterio tomado por este instituto político para no destinar recursos a las tareas editoriales se transcribe la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época Registro: 165005

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Común Tesis: I.4o.A.90 K Página: 3002

INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE TEXTOS NORMATIVOS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LOS PRINCIPIOS Y METODOLOGÍA APLICABLES.

Cuando existe una disposición jurídica oscura o compleja que debe aplicarse a una situación dudosa, el pronunciamiento judicial resulta pertinente, puesto que si las normas se dictan con el propósito de que las personas se comporten de determinada manera, para conseguir este propósito es menester que los destinatarios comprendan qué es lo que se desea que hagan u omitan, de una manera cierta y específica, máxime cuando les resulta vinculatorio y exigible. De ahí la conveniencia de que los legisladores dicten las normas en un lenguaje comprensible y compartido por los obligados, para establecer la tipicidad o atipicidad de conductas o supuestos. Al efecto, existen ciertos principios y metodología para interpretar textos normativos, para lo cual debe tomarse en cuenta el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, atendiendo fundamentalmente al espíritu, funcionalidad, eficacia y finalidad de la institución regulada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 315/2009. México Cía. de Productos Automotrices, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Por lo que a mi representado considera infundada la observación vertida."

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando hace alusión que por cuestiones que atraviesa de tener una prerrogativa mensual baja, no le permitió tener los recursos necesarios para destinar financiamiento para tareas editoriales, presentó una publicación de tesis judicial de textos normativos en donde se basa para dar mención que la observación es infundada, dado a que en la legislación anterior no se exigía el efectuar tareas editoriales, sin embargo, la normatividad vigente es clara al mencionar que los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación

semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Es conveniente señalar que con motivo de la reforma constitucional en materia político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

El 9 de julio de 2014, en sesión extraordinaria se aprobó el Acuerdo núm. INE/CG93/2014, mediante el cual determinó las normas de transición de carácter administrativo y competencial en materia de fiscalización.

El día 23 de diciembre de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo núm. INE/CG350/2014, por el que se modifica el acuerdo núm. INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización entrando en vigor a partir del 1 de enero de 2015, en este tenor se entiende implícita la facultad del Instituto Nacional Electoral de dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos locales y aplicar la normatividad vigente a partir del 1 de enero de 2015, en ese sentido los sujetos obligados, están obligados a tener desde ese momento la información conforme a las disposiciones aplicables.

Al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, lo procedente es dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para los efectos legales a que haya lugar."

c) De las documentales anteriores, se desprende la existencia de indicios suficientes que hacen presumir la probable transgresión a la normativa electoral local, por parte del PVEM, consistente en "la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política", prevista por el Artículo 52, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, el cual señala que:

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

- X. Editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política;
- **2. Excepciones y defensas.** El partido político denunciado, al dar contestación a la queja formulada en su contra, a través del escrito presentado en Oficialía de Partes de la **SE** en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, si bien no señaló un capítulo especial de excepciones, de la lectura a su escrito se deduce que, *referente al punto número III del*

capítulo denominado "CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y LA CONDUCTA DENUNCIADA" en relación con el punto PRIMERO del capítulo de AGRAVIOS, se señalada lo siguiente:

"Es menester señalar a esta autoridad electoral que, como lo menciona en el acuerdo que se contesta, es en la resolución INE/CG814/2016, relativa a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil quince, que en su página 1416 se manifiesta:

"Al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, lo procedente es dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para los efectos legales a que haya lugar."

Dicha resolución (INE/CG814/2016) fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que esa autoridad ordenó dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin embargo, desde que esa autoridad electoral ordenó dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a la fecha en que fue notificado el Acuerdo que se contesta, (veintidós de enero de dos mil veinte), evidentemente han pasado mas de dos años, por lo que cobra relevancia la siguientes tesis jurisprudencial, emanada del Semanario Judicial de la Federación:

Cita: "..tesis 9/2018 Sala Superior...CADUCIDAD. TERMNO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR..."

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad da la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

- - -

De lo que se colige que del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que fue aprobada la resolución INE/CG814/2016 en la que se ordenó dar vista al Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones, al veintidós de enero de dos mil veinte, fecha en la que me fue notificado el acuerdo que se contesta, han pasado, exactamente, tres años, un mes y 8 días, lo que se traduce en mas de dos años de inactividad de la autoridad, por lo que es inconcuso que en el presente caso opera la caducidad del procedimiento ordinario sancionador, por lo que mi representada ya no debe por ningún motivo ser sancionada, siendo que la caducidad es una institución jurídico-procesal que sanciona el abandono de la instancia y que tiene por efecto extinguir el procedimiento, esto es que torna ineficaces las actuaciones de la autoridad y vuelve las cosas al estado en el cual se encontraban antes de dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y antes de que mi representada fuera notificada del acuerdo que se contesta.

No obstante, con el objeto de no dejar a mi representada en completo estado de indefensión y aún cuando ya se demostró la caducidad del procedimiento, considero pertinente exponer los siguientes: ..."

Al respecto, es oportuno señalar que la representante del PVEM, señala que en el presente procedimiento opera la **caducidad** de la instancia, por lo que conviene tener claro lo que significa dicha institución, así mismo para la pretensión que busca alcanzar lo fundamenta en el artículo 464 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala la actualización de la figura jurídica denominada **prescripción**; lo cierto es que, atendiendo a la causa de pedir⁶, lo que en realidad pretende la denunciada es la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, en virtud de que con ello se colmaría el propósito de extinguir la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, al haber pasado más de tres años entre la fecha en que se emitió la resolución INE/CG814/2016 y el inicio del presente procedimiento sancionador (Radicación acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinte).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior cuyo rubro es:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, en la cual se establece que tratándose de

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo IV.
PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Además, la caducidad como un presupuesto para la válida emisión de una resolución, es de estudio oficioso.

La Sala Superior y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver respectivamente los recursos de apelación SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 (acumulados) así como el amparo en revisión 1256/2006, han analizado la forma en que operan la prescripción y la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores y han hecho notorias las diferencias entre ambas figuras jurídicas, tanto en la forma en que se actualizan como en los efectos que producen. A partir de ello permiten establecer las siguientes diferencias esenciales entre la caducidad y la prescripción:

1ª La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio. La prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el solo transcurso del tiempo.

2ª La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo. La prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.

3ª La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo –la instancia-. La declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, concomitantemente, extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.

4ª La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta; pero el procedimiento caducado no será apto para interrumpir la prescripción.

Ahora, en el caso concreto la representante del PVEM invoca la actualización de la figura jurídica de la prescripción prevista en el artículo 464, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiriendo que la esta autoridad administrativa tardó más de tres años en resolver el procedimiento sancionador de origen (este argumento se relaciona claramente con la diversa figura de la caducidad).

Bajo esa perspectiva, debe tomarse en cuenta que en los procedimientos administrativos sancionadores —y, en especial, los ordinarios- concierne esencialmente a su actuación, instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir su resolución en un plazo razonable, ya que tales procedimientos privan el principio inquisitivo, y por tanto, una vez

presentada la denuncia, la autoridad esta constreñida a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente.

En el caso del procedimiento ordinario sancionador, este se establece para el conocimiento de faltas por presuntas violaciones a la normativa electoral, que generalmente requieren una investigación con tiempos más amplios, y que no necesariamente están relacionados con un proceso electoral en curso, cuya resolución se requiere sea expedita o en un corto plazo, aunado a que se rige preponderantemente por el principio inquisitivo donde resultan de mayor aplicabilidad las facultades investigadoras de la autoridad.

De este modo es un hecho notorio que en el presente año dos mil veinte, a partir del mes de enero en todo el país se sintieron los efectos de la pandemia ocasionada por la presencia del virus SARS COV-2 conocido también como CIVID-19, el cual en el estado de Tlaxcala a partir del mes de marzo del presente año ha ocasionado la interrupción de los plazos y términos, en el caso particular, como consta en actuaciones en las fracciones VII y VIII del apartado de antecedentes, a partir del mes del ocho de abril y hasta el catorce del mes de septiembre, no solo en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones sino en todas las Dependencias estatales y federales con asentamiento en el territorio de esta entidad federativa, lo cual es un hecho que ante tal situación invencible, ha sido tramitado el presente procedimiento con las medidas sanitarias y de prevención que oportunamente fueron dadas a conocer en las actuaciones del procedimiento, a efecto de que toda persona involucrada en el manejo del expediente, así como las partes sujetas al procedimiento tuvieran la mínima posibilidad de riesgo al exponerse ante el contagio por las muy diversas vías que han sido dadas a conocer por la autoridades de salud, tanto estatales como federales.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que a partir de que esta autoridad administrativa ITE, tuvo conocimiento de la comisión de los hechos denunciados a través de la Circular INE/UTVOPL/0351/2019⁷ de fecha siete de enero del dos mil veinte, a la fecha en que el presente proyecto es analizado (veinticuatro de diciembre de dos mil veinte) han transcurrido once meses con un día, lo que en los hechos implica un término mucho menor del que señala la ley de tres años para poder resolver el presente procedimiento ordinario sancionador. Por lo tanto, el actuar del ITE se ajusta al contenido del artículo 464 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone: "La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos."

Así, puede llegarse a la conclusión de que la facultad sancionadora se encuentra vigente, porque al no haber transcurrido más de tres años desde la fecha en que el ITE tuvo conocimiento de la denuncia y la fecha en que se resuelve, no se contraviene normativa alguna. Ello es así, en virtud de que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad, en términos del artículo 464 de la Ley

⁷ Circular INE/UTVOPL/0351/2019, en la cual se hace alusión a diversas **vistas** ordenadas por el Consejo General **(CG)** del Instituto Nacional Electoral **(INE)**, dentro de las resoluciones **INE/CG806/2016**; **INE/CG810/2016**; **INE/CG812/2016**; **INE/CG814/2016**; **INE/CG814/2016**; **INE/CG822/2016**; **INE/CG824/2016**, referentes a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local, y los partidos políticos con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

General invocada, es el inicio del procedimiento ordinario sancionador, no las actuaciones siguientes, dado que estas se encuentran sujetas a la sanción procesal de la caducidad.

3. Fijación de la Litis.

Por lo expuesto, en el presente asunto se debe dilucidar si el **PVEM**, incurrió en una transgresión a la normativa electoral local, derivada de "la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política".

4. Marco normativo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente el marco jurídico que regula la obligación de los partidos políticos respecto de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política durante el ejercicio de un año calendario. En este sentido, el marco legal señala de forma precisa lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

Artículo 52. Son **obligaciones** de los partidos políticos:

X. Editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política;

Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al **financiamiento público** para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las **disposiciones siguientes**:

C. Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las **tareas editoriales** de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del apartado antes citado.

Como se advierte, la legislación aplicable al presente caso establece como obligación de los partidos políticos el editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, con el objeto de que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad de **coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática**, así como para tener una cultura política mejor informada, razón por la cual el

legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público, en el caso se refiere a dos actos relacionados, pero distintos, es decir por una parte se establece el derecho de los partidos políticos a acceder al financiamiento público para realizar actividades determinadas, y por otra parte, de forma clara se establecen las obligaciones específicas de los partidos políticos en el sentido de llevar a cabo las publicaciones en cuestión.

Si bien es cierto que la ley electoral local no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las **publicaciones** en comento, del contenido del artículo 52, fracción X, de la LPPET, así como de la doctrina jurisdiccional aportada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **(Sala Superior)**, es posible obtener algunas características que estas deben cubrir, para tener por cumplida la exigencia legal prevista.

A. En primer término, podemos advertir que se trata de una obligación doble:

- a) Editar y distribuir una publicación trimestral de divulgación, y
- b) Editar y distribuir una publicación semestral de carácter teórico y de formación política.

Es decir, la exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de **dos publicaciones distintas**, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

De esta forma tenemos, que los partidos tienen la obligación de editar, por cuanto hace a las publicaciones de **divulgación**, por lo menos **cuatro** números durante un año calendario (una publicación trimestral), y respecto de las publicaciones de **carácter teórico** y de **formación política dos** (una publicación semestral).

En esa lógica, para acreditar el cumplimiento de dicha disposición, los partidos deben proporcionar a la autoridad fiscalizadora, ejemplares de los cuatro números de la publicación de divulgación, y dos de la de carácter teórico, publicados y difundidos en el transcurso del año que corresponda.⁸

B. El carácter de las publicaciones será de divulgación, teórico y de formación política.

Ahora bien, con el propósito de esclarecer qué debe entenderse por publicaciones de divulgación y de carácter teórico, las cuales se encuentran obligados a editar y distribuir los partidos políticos, es necesario precisar que la Sala Superior, ha establecido el contenido y alcances que deben revestir este tipo de ediciones, a saber:

a) Una publicación de divulgación, es aquella que, con independencia de contener breves notas de información, externa la postura del partido político respecto de diversos temas de índole político-social.⁹

⁸ Así lo sostuvo la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente **SG-RAP-8/2017**.

⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-024/2000**.

b) Por su parte, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la legislador no sólo impuso obligación realizar la de las **publicaciones** mencionadas, también determinó dotarlas de sino financiamiento público.

Todo lo anterior se confirma, con la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación **semestral**, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en la ciudadanía.¹⁰

C. El número de ejemplares que debe editarse.

La obligación de **editar y distribuir** por lo menos una **publicación** trimestral de **divulgación**, y otra semestral de carácter **teórico y de formación política**, tiene su justificante en la obligación fatal de los partidos políticos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un **número aceptable de ejemplares** respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.

D. El origen y destino de las publicaciones debe acreditarse documentalmente hasta el punto final de su entrega.

Existe la obligación para los partidos políticos, de acreditar documentalmente la edición y distribución de las tareas editoriales, por lo cual, debe existir un control desde su recepción hasta el punto final que tuvieron sus **publicaciones**.

Lo anterior, tomando en cuenta que las tareas editoriales por su propia naturaleza, se dirigen primordialmente a la difusión de la cultura política en el país, con el objeto de beneficiar al mayor número de personas, ya sean militantes del propio partido político, afiliados, simpatizantes o ciudadanía en general.

¹⁰ La Sala Superior, determinó los requisitos que deben cubrir las publicaciones con fines teóricas, en el criterio contenido en la Tesis CXXIII/2002, 12 de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

Razón por la cual, si el instituto político al momento de emitir su contestación a la queja presentada y conforme a las pruebas ofrecidas y admitidas, no presenta evidencia de la **edición** de dichos materiales, tanto trimestral, **así como semestral en su entrega** en el comité estatal, municipales y/o algún otro órgano equivalente, **donde hayan sido distribuidas las publicaciones (entregadas)**, y por tanto no acredita haber dado cumplimiento de esas obligaciones editoriales.¹¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez que se ha precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que el procedimiento que aquí se analiza debe declararse **fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

1. Carga probatoria.

En torno a la infracción atribuida al **PVEM**, obran en autos las siguientes probanzas:

- a) Oficio ITE-UTCE-008/2020 de fecha nueve de enero, signado por el Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), mediante el cual se informa sobre la recepción de diversas vistas ordenadas por el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral.
- b) Circular INE/UTVOPL/0351/2019, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en la cual se hace alusión al oficio número INE/UTF/DG/1265/2019 en cuanto al cumplimiento del envío de las diversas vistas ordenadas por el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE), dentro de las resoluciones INE/CG806/2016; INE/CG808/2016; INE/CG810/2016; INE/CG812/2016; INE/CG814/2016; INE/CG814/2016; INE/CG818/2016; INE/CG820/2016; INE/CG822/2016; e INE/CG824/2016, referentes a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local, y los partidos políticos con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Mismos que fueron remitidos mediante CD óptico certificado de la documentación que se localizó en los archivos del Sistema Integral de Fiscalización, el cual contiene la carpeta electrónica: **10. PVEM/TL,** contenida en la resolución identificada con la clave INE/CG/814/2016, con los documentos siguientes:

- I. La resolución identificada con la clave INE/CG814/2016;
- II. Dictamen consolidado INE/CG813/2016. Respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local, correspondientes al ejercicio 2015 del Partido Verde Ecologista de México;

¹¹ La Sala Superior, determinó la obligación que tiene por partidos políticos de acreditar documentalmente el origen y destino de las publicaciones correspondientes a tareas editoriales, en el criterio contenido en la Tesis CLXVIII/2002, de rubro: "TAREAS EDITORIALES. EL ORIGEN Y DESTINO DE LAS PUBLICACIONES DEBE ACREDITARSE DOCUMENTALMENTE HASTA EL PUNTO FINAL DE SU ENTREGA".

- III. Anexo único de las vistas ordenadas a los Organismos Públicos Locales Electorales (oficio INE/UTF/DG/12265/2019).
- c) Oficio INE/DS/1442/2020 de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, signado por la licenciada Daniela Casar García, en su carácter de Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibido en la oficialía de partes de la SE del ITE mediante folio 1545 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.
 - Probanzas que por tratarse de documentos públicos adquieren **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo previsto por los artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción I, y 27 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- **d)** Al respecto, cabe precisar que el partido político denunciado, al comparecer al presente procedimiento, ofreció los medios probatorios siguientes:
 - I. "LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número DPAyF-517/2016, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la C.P. Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que se aprecia el total de las ministraciones mensuales que se otorgaron como financiamiento correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince.
 - II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la póliza número 2, con fecha de registro primero de noviembre de dos mil diecisiete, por concepto del presupuesto que no fue ejercido por actividades específicas dos mil quince, la que de igual manera ampara la cantidad de \$65,803.35 (Sesenta y cinco mil ochocientos ocho pesos 35/100 M.N.), extraída del Sistema integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
 - III. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la factura número 246 doscientos cuarenta y seis -, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, que cubre la cantidad de \$32,500.00 (Treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto del curso denominado "Participación política de los jóvenes en México" realizado en las fechas veintiséis y veintisiete de noviembre con una duración de seis horas.
 - IV. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el estado de cuenta del mes de noviembre de dos mil quince expedido por el banco BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero BBVA Bancomer, mismo que ampara, en la fecha veinte de noviembre de dos mil quince, un cargo por la cantidad de \$32,500.00 (Treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) pagado a través de cheque.
 - V. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la factura número 284 doscientos ochenta y cuatro-, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, que cubre la cantidad de \$39,000.00 (Treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) por concepto del

curso denominado "Liderazgo político y excelencia en el proceso electoral administrativo" realizado en las fecha diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil quince, con una duración de cuatro horas.

- VI. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el estado de cuenta del mes de diciembre de dos mil quince expedido por el banco BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero BBVA Bancomer, mismo que ampara, en la fecha quince de diciembre de dos mil quince, un cargo por la cantidad de \$39,000.00 (Treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) pagado a través de cheque.
- VII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la factura con folio 856 ochocientos cincuenta y seis-, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por concepto de material promocional, comida, coffee break, renta de sillas, mesas, cubre manteles, meseros, renta de equipo de proyección y renta de salón.
- VIII. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la transferencia realizada con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete por un monto de \$65,808.35 (Sesenta y cinco mil ochocientos ocho pesos 35/100 M.N.).
- IX. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y se desprenda del expediente conformado a partir de este procedimiento ordinario sancionador.
- X. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.-Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y se desprenda del expediente conformado a partir de este procedimiento ordinario sancionador."

Probanzas que, conforme a lo dispuesto por los artículos 369, párrafo tercero de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción II, y 27 párrafo 3, del Reglamento Quejas y Denuncias, no se les puede conceder valor probatorio, en razón a que de manera individual y a su vez en su conjunto no se hayan relacionadas precisamente con el objeto motivo de la denuncia inicial, que en su caso incide en demostrar y acreditar la realización de la edición y distribución de las publicaciones que tienen obligación llevar a cabo; en este sentido bien se ofrecen como medios probatorios diversos documentos de tipo factura y bancario, lo cierto es que ello no fue relacionado con los hechos que le son imputados al PVEM.

Misma suerte corren las dos documentales públicas ofrecidas, las cuales no fueron relacionadas con algún hecho en la contestación a la denuncia oficiosa de origen, pues bajo el argumento del denunciado se refieren al total de las ministraciones mensuales que se otorgaron como financiamiento, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, y al presupuesto que no fue ejercido por actividades específicas dos mil quince, lo cual no ayuda a demostrar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 52 fracción 10 de la LPPE, y que en su caso podría operar de manera

negativa al denunciado, sin embargo tal no es el caso, en virtud de que unos de los principio de la prueba consiste en que las ofrecidas por cada parte no pueden operar a la vez en su contra.

Es conveniente, reiterar lo señalado en la resolución motivo del presente procedimiento ordinario la cual señala que:

"... con motivo de la reforma constitucional en materia político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

El 9 de julio de 2014, en sesión extraordinaria se aprobó el Acuerdo núm. INE/CG93/2014, mediante el cual determinó las normas de transición de carácter administrativo y competencial en materia de fiscalización.

El día 23 de diciembre de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo núm. INE/CG350/2014, por el que se modifica el acuerdo núm. INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización entrando en vigor a partir del 1 de enero de 2015, en este tenor se entiende implícita la facultad del Instituto Nacional Electoral de dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos locales y aplicar la normatividad vigente a partir del 1 de enero de 2015, en ese sentido los sujetos obligados, están obligados a tener desde ese momento la información conforme a las disposiciones aplicables.

Al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, lo procedente es dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para los efectos legales a que haya lugar."

De esta forma, para efecto de desvirtuar los hechos imputados al **PVEM**, las probanzas ofrecidas no fueron relacionadas con los hechos descritos en el escrito inicial de queja, quedando únicamente a su favor o relativo a las probanzas Presuncional e Instrumental de actuaciones respectivamente sin embargo estas tampoco tienden a acreditar el cumplimiento de la obligación en relación a la edición y publicación de carácter trimestral y semestral de materiales informativos que se reclama.

2. Hechos acreditados y presunciones.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se genera convicción en este **CG**, sobre los hechos siguientes:

- a) La resolución identificada con la clave INE/CG814/2016, cuya vista dio origen al procedimiento sancionador que se resuelve, actualmente se encuentra firme.
- b) El CG del INE dio vista a este Instituto, con motivo de la omisión en que incurrió el PVEM de demostrar la edición y distribución de por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, durante el ejercicio 2015.

Para ello, la autoridad electoral nacional refirió en la resolución **INE/CG814/2016**, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del **PVEM**, correspondientes al ejercicio 2015, en lo que al presente asunto atañe **Conclusión 10. PVEM/TL**, en donde el sujeto obligado *no llevó a cabo tareas editoriales*.

Ante la respuesta del sujeto obligado, y considerando que dicho instituto político no hizo llegar documentación o pruebas adicionales, el **CG** del **INE** determinó calificar el **incumplimiento** de la obligación aludida.

- c) Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que aquí se resuelve, es preciso indicar que el citado partido político, al producir su contestación al emplazamiento que le fue formulado, amén de lo anteriormente señalado y ya analizado como excepciones, argumentó que el presupuesto que ejerció en dos mil quince ascendió a la cantidad de \$71,500.00 (SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) destinándolo al pago de cursos de capacitación, sin embargo ello no se relaciona con la obligación de editar y distribuir las publicaciones a que alude el artículo 52 fracción X de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de tal modo que omitió referirse y justificar lo relacionado a la edición y entrega de los materiales referentes.
- d) En suma, tomando en consideración las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el **PVEM no dio cumplimiento** a la obligación contenida en el artículo 52, fracción X, de la LPPET; es decir, **omitió** la distribución de las publicaciones semestrales y omitió editar y distribuir las publicaciones de carácter semestral, ambas de carácter teórico y de formación política.

3. Contestación a los argumentos propuestos.

Una vez precisado lo anterior, se reitera que en base a la contestación emitida por el **PVEM** al momento de dar contestación a la denuncia presentada en su contra e iniciada de forma oficiosa por parte de este Instituto, este partido político adujo haber dado cumplimiento al artículo 52 fracción X de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y para ello exhibió facturas y estados de cuenta relativos a transferencias bancarias, argumentos que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin embargo con tales señalamientos y documentales no acredita el cumplimiento de la obligación legal, es decir, que los actos señalados consistentes en la realización de cursos de capacitación en modo alguno fueron relacionados con las obligaciones contenidas en el artículo 52 fracción X de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Así mismo, por cuanto a la edición y entrega de las publicaciones de carácter semestral de carácter teórico y de formación política, no se expresó ni ofreció medio probatorio alguno al respecto.

Es oportuno expresar que la carga probatoria para el partido político **PVEM**, es doble, ya que del contenido de la resolución **INE/CG814/2016**, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del **PVEM**, correspondientes al ejercicio 2015, en lo que al presente asunto atañe **Conclusión 10. PVEM/TL**, el sujeto obligado expresó no haber llevado a cabo tareas editoriales, por las razones ahí indicadas, lo cual se contrapone con lo manifestado por el partido político con acreditación local **PVEM** ante el ITE, de ahí que, para desvirtuar tales expresiones, en el presente procedimiento debió acreditarse fehacientemente el cumplimiento de tales tareas editoriales con las documentales y evidencias correspondientes, que no dieran lugar a duda alguna respecto a su cumplimiento.

Bajo este orden de ideas, este órgano colegiado considera que la responsabilidad que origina el procedimiento que se resuelve, debe declararse **probada**.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción denunciada y la responsabilidad del **PVEM**, se procede a determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 363 de la LIPEET, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, el artículo 358 párrafo I de la LIPEET, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, entre las que se encuentran la amonestación pública, multa, y en su caso, con la cancelación de su registro como partido político.

I. Calificación de la falta.

Así, esta autoridad electoral para calificar debidamente la falta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias, debe atender los criterios siguientes:

- a. Tipo de infracción:
- **b.** Bien jurídico tutelado;
- c. Singularidad o pluralidad de la conducta;
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- e. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- **g.** Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

a. Tipo de infracción.

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
que se trata de la vulneración de un	El incumplimiento a la obligación de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, en el ejercicio 2015.	

b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición aludida en el apartado anterior, tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática, facilitando con ello a la ciudadanía la información relacionada con las actividades que desarrolla como partido político.

En el caso, tal dispositivo se conculcó con el actuar del **PVEM**, derivado del incumplimiento de la obligación de **editar y distribuir** por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

c. La singularidad o pluralidad de la conducta.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X, de la LPPET, por parte del **PVEM**, consistente en el incumplimiento de la obligación de **editar y distribuir** por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, se estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, solo se colma un supuesto jurídico.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- Modo. En el caso a estudio, lo es el incumplimiento de la obligación de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, por parte del PVEM.
- 2. Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del PVEM, de la multicitada obligación durante el ejercicio 2015.
- **3.** Lugar. La falta atribuida al partido político fue cometida en el estado de Tlaxcala, dado que se trata de una norma aplicable a este ámbito geográfico.
- e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Conforme al Acuerdo ITE-CG 01/2020, aprobado por este **CG** el quince de enero de dos mil veinte, se estableció que, entre otros, el **PVEM** recibiría mensualmente en el presente ejercicio, el financiamiento público correspondiente para destinarlo a sus actividades ordinarias y específicas permanentes.

Motivo por el cual, en caso de imponerse alguna sanción económica al presunto infractor, este tendría los medios económicos para cumplirla, debiéndose ordenar se proceda a descontar lo correspondiente de sus ministraciones mensuales.

f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por cuanto hace a la reincidencia en que pudiera haber incurrido el **PVEM**, este organismo público electoral local considera que no se actualiza.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 363, de la LIPEET, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la señala Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son:

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- **2.** Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y.
- **3. Que en ejercicios anteriores** el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"¹².

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que en ejercicios anteriores al 2015 se haya sancionado al **PVEM** por faltas como la que se sanciona por esta vía, **que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente asunto, es decir materializados previo al ejercicio 2015.**

Por tal motivo, si en el caso la conducta que se analiza se concreta a lo acontecido durante el ejercicio fiscal 2015, de una búsqueda en los archivos existentes en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores, se desprende que anterior al año dos mil quince no existe antecedente alguno en el cual conste alguna resolución definitiva que haya causado estado por los mismos hechos que en el presente se investigan. Por lo anterior, no se cumple con el supuesto señalado que señala que existe reincidencia cuando

_

¹² Consultable en

en ejercicios anteriores (antes de 2015) el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", señala que un infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad, por resolución pasada por autoridad de cosa juzgada. En ese sentido, es dable considerar que a quien se le imputa una conducta reincidente, únicamente puede argumentar válidamente en su defensa, que anteriormente no se le ha sancionado por resolución firme por ningún tipo de infracción, o bien, que aun cuando ya se le sancionó por la comisión de una falta, ésta no participa de la misma naturaleza de aquella que constituye la contravención posterior.

En este sentido, en el asunto que se resuelve, al momento de haberse radicado y admitido respectivamente no fue encontrado antecedente alguno en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores, es decir, no se encontró sentencia firme, de la cual haya conocido el presunto responsable en el presente procedimiento por la comisión de la conducta que hoy se le señala; en este sentido si bien en el presente año dos mil veinte, fue emitida alguna resolución por la misma conducta que hoy se investiga, lo cierto es que tal resolución en su caso no la conocía el presunto infractor al momento de haberse cometido la falta que dio origen al presente procedimiento, motivo por el cual, se considera que en tal caso tampoco se podría tener por acreditada la figura de la reincidencia.

g. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, se estima que la omisión en que ha incurrido el **PVEM**, causó un perjuicio al objetivo buscado por el legislador, consistente en que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

No obstante, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el **PVEM no obtuvo algún lucro o beneficio** derivado de la conducta infractora.

II. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra;
- **b)** Sanción a imponer;
- c) Impacto en las actividades del infractor:
- d) Condiciones externas y medios de ejecución.

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el **PVEM**, debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que si bien con su omisión infringió los objetivos buscados por el legislador, consistente en que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública

mejor informada y el fomento a la cultura democrática, lo cierto es que la conducta realizada por el denunciado **no afectó de manera grave** el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, para la graduación de la falta, se han tomado en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1. Quedó acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X, de la LPPET, por parte del PVEM, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política.
- 2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.
- **3.** No existió un beneficio por parte del **PVEM**, o lucro ilegalmente logrado, con motivo de la irregularidad observada.
- **4.** No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral o reincidencia por parte del **PVEM**.
- **5.** No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- **6.** No se afectó en forma sustancial el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país.

b) Sanción a imponer.

El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra previsto en el artículo 358, fracción I, de la LIPEET; del tenor siguiente:

"Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:
- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.
- c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o

aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.

- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente.
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.
- f) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer al **PVEM** debe tenerse presente que la LIPEET confiere a la autoridad administrativa electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que de las sanciones relacionadas deberá imponerse la prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la LIPEET, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ya que resulta adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de encontrarse conforme al parámetro que esta autoridad estima aplicable en casos de conductas de **gravedad leve**.

c) Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio del **PVEM**, por ende, en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines.

d) Condiciones externas y medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PVEM**, consiste en una omisión consumada durante el ejercicio 2015, y dado que se trata de una omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, lo procedente es tener por **probada** la conducta atribuida al partido político denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara **probada la conducta denunciada** en el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, por infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, atendiendo las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, por conducto de sus representantes ante este Consejo General.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones